

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: 25899-31-03-002-2016-00291-01

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto del pasado 6 de marzo proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso de pertenencia seguido por María Trinidad Solano contra Álvaro Enrique Pinilla García, José Daniel Pinilla Ramírez, Fredy Pinilla Ramírez, Diego Rene Pinilla Solano, José Gildardo Mayor Cardona, Armando Salgado Cuellar y otros.

ANTECEDENTES

1. La actuación da noticia, en lo importante para decidir, que el debate descrito fue admitido a trámite el 1° de septiembre de 2016 y luego se cumplieron parcialmente con las etapas gobernadas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Con posterioridad el juez de primer grado, a través de la disposición recurrida en apelación, con fundamento en el numeral 8° del precepto 133 del cgp declaró de oficio la nulidad de la actuación *"a partir del 19 de diciembre de 2017"*, esto, porque la valla que dispone publicar el numeral 7° del canon 373 de esa legislación *"no cumple con las condiciones legales"* porque aparentemente no indica los 23 dígitos del proceso de la referencia y por cuanto no individualiza cabalmente el activo pretendido en pertenencia.

2. Los demandantes presentaron recurso de apelación indicando, en lo fundamental, que el proveído opugnado es ilegal y se basa en formalismos exagerados que obstaculizan el buen suceso de la contienda, a más de que esa determinación omite por completo que la valla publicada en la heredad a usucapir condensa suficientes datos que permite identificar en debido modo y sin confusión ese fundo.

3. La oficina judicial, concedió la alzada promovida en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

De donde y luego de revisar las reseñas del expediente, fluye patente que aún no puede enjuiciarse de fondo la argumentación vertida en la apelación puesta a discernimiento, en consideración a que el *a-quo* decretó de oficio la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso sin antes haber permitido a las partes pronunciarse sobre ese preciso particular -y presentar pruebas-, a través del traslado que debió dispensar con antelación al decreto de ese motivo de invalidez.

Traslado que debió imprimirse por cuanto se constituye como una garantía de los intervinientes que, a no dudarlo, les permitirá ejercer en toda su dimensión su debido proceso y, consecuentemente, con acopio en las probanzas pertinentes emprender la defensa que consideren idónea para salvaguardar sus intereses; prebenda que no se torna infundada comoquiera que el legislador exige aplicarla frente a las solicitudes de nulidades enarboladas por las partes, de ello da cuenta el inciso 4° del artículo 134 *ibídem*, al erigir que *“el juez resolverá la solicitud de nulidad*

previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

Por tanto, se revocará por prematura la determinación enrostrada con miras a que el despacho judicial atienda lo expuesto previo a pronunciarse de fondo sobre la causal de invalidez comentada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca por prematura** la decisión apelada y, en consecuencia, se ordena al juzgado a proceder conforme lo considerado. Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff4772a147834cdc82b8a88836e2fbb2953c030d108ec15d6cf28dbb0d149d

c

Documento generado en 07/05/2021 10:04:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>